

Juicio No. 09332-2014-64558

**JUEZ PONENTE: PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTÍL.** Quito, jueves 24 de septiembre del 2020, las 13h31.

VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Beltrán Velásquez, Procurador Judicial de Jenny María Morejón Sánchez y Janeth María Morejón Sánchez, el que, ha sido admitido a trámite mediante auto emitido el 25 de enero de 2019, las 11h42 por el Conjuez competente de esta Sala Especializada, constante a fs. 3-4 del expediente de casación, se encuentra en estado de resolver para lo cual se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA

En virtud de que los suscribientes hemos sido designados Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución número 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura y de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial nos ha correspondido asumir la calidad de Jueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil a los señores doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina, este último en calidad de ponente, según oficios números 2368-SG-CNJ-ROG, 2369-SG-CNJ-ROG y 2370 SG-CNJ-ROG respectivamente, asumimos competencia del presente recurso interpuesto según lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo previsto en los artículos 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y NORMATIVA

2.1. ANTECEDENTES

Eduardo Beltrán Velásquez, Procurador Judicial de Jenny María Morejón Sánchez y Janeth María Morejón Sánchez, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2018, las 14h01, por un Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue en su contra la señora Marlene Domitila Morejón Carvache.

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con fundamento en la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa a la sentencia impugnada de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia. Señala al respecto, que la actora jamás poseyó el bien materia de la controversia por 17 años. Que, recién en el año 2015, irrumpió en el inmueble de mala fe y sin justo título. Agrega que la Sala de instancia se parcializó a favor de la parte actora infringiendo lo dispuesto en los artículos 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no valoró las pruebas presentadas por la demandada, y solo las de la actora.

Argumenta el recurrente que no se valoró jurídicamente la prueba aportada por la parte demandada conforme establecen los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica. Que la Sala no valoró las siguientes pruebas instrumentales: pago de impuestos prediales que corresponden al periodo 2002-2011 y 2015 (fs. 207-212); el no consumo de los servicios básicos y el intento que realizó la actora de realizar un contrato de instalación de medidores (fs. 330-331); el “Convenio de Pago” de Agua Potable (fs. 323); el Informe del Consejo Nacional Electoral que determina que la actora no sufragó en la parroquia a la que pertenece el inmueble materia de litigio (fs. 545); la conexión clandestina de luz eléctrica (fs. 635 y 636); el informe efectuado por el perito que se extralimitó al mencionar que la actora es poseedora del inmueble; y la tacha realizada a los testigos que presentó la accionante.

Arguye también el casacionista, que si demostró, con todos los medios contemplados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, que la actora indiscutiblemente entró en posesión del inmueble en litigio el 13 de mayo de 2015, de forma clandestina, y luego buscó la instalación de los servicios básicos.

En esa razón, concluye que la sentencia impugnada incurre en “equivocada aplicación” (sic) de normas de derecho en la sentencia, principalmente en el artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil y secundariamente del artículo 82 de la Constitución de la República; y, artículos 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. En general, aduce que la resolución incurre en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto no se apreció la prueba en su conjunto, ni tampoco se expresó la valoración de cada una de ellas.

2.3. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA RESOLUCIÓN DEL CASO.

2.3.1. La Constitución de la República, artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

2.3.2. Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil: *"La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas."*

2.3.3. Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil: *"Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema."*

2.3.4. Artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial: *"La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los"*

instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley."

2.3.5. Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial *"Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución."*

TERCERO: PROBLEMA JURÍDICO

Si la sentencia impugnada incurre en vulneración de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, 82 de la Constitución de la República y 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que deban ser analizados al amparo de la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. UNICO CARGO. Con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de La Ley de Casación, el recurrente acusa errónea interpretación y/o equivocada aplicación de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, 82 de la Constitución de la República y 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. El cargo se resume, en que a criterio del casacionista, la Sala de instancia resolvió parcializadamente a favor de la actora y no tomó en cuenta las siguientes actuaciones probatorias: pago de impuestos prediales (fs. 207-212); el contrato de instalación de medidores (fs. 330-331); el "Convenio de Pago" de Agua Potable (fs. 323); el informe del Consejo Nacional Electoral (fs. 545); la denuncia de conexión clandestina de luz eléctrica (fs. 635 y 636); el informe efectuado por el perito de la causa, que se extralimitó al mencionar que la actora es poseedora del inmueble; y, la tacha realizada a los testigos que presentó la accionante. Al respecto, este tribunal considera:

4.1.1. La causal tercera del artículo 3 prevé como motivos de casación, tres vicios que

afectando preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación, hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.

Para entender el alcance del caso invocado, debemos señalar que los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba son aquellas normas que establecen cómo ha de apreciarse la prueba a fin de regular su validez; mientras que, las normas de derecho sustantivo, no son otras que aquellas que determinan los deberes y facultades de las personas, en un sentido más amplio, las que regulan el fondo de la controversia, el derecho reclamado.

4.1.2. La jurisprudencia ecuatoriana, respecto a la causal 3 del artículo 3 de la derogada Ley de Casación, prevé como requisitos para su procedencia a los siguientes: “a) Explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar; b) Determinar los preceptos jurídicos supuestamente violados en esa valoración de la prueba; c) Precisar si la violación es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de esos preceptos; d) Indicar que tal violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia.”¹

4.1.3. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil al no apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, e incumplir con la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas. Al respecto, este Tribunal, de la lectura de la sentencia impugnada, obtiene que en ella los jueces de instancia al referirse a los requisitos necesarios para que opere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y particularmente el relativo a la posesión, señalan que “*se han actuado pruebas testimoniales y pruebas documentales, a efectos de probar su pretensión y alcanzar la convicción del juzgador en cuanto a la existencia de la posesión y el tiempo de la misma. (...) se les prodiga valor probatorio a los testimonios rendidos por los testigos de la parte accionante, con los cuales ha quedado comprobado que la señora, Marlene Domitila Morejón Carvache ha estado en posesión del bien inmueble materia de la controversia, de forma pacífica e ininterrumpida por más de quince años (...)*” estableciendo que la posesión y el tiempo necesario para prescribir han quedado probados con los testimonios, sin hacer alusión a

¹ Tama, Manuel. “El recurso de casación en la jurisprudencia nacional”. EDILEX S.A. Editores. Versión

cuáles en particular y sin enlazar aquellos con alguna de las otras pruebas incorporadas y actuadas en el proceso, más aún cuando el artículo 969 del Código Civil, ordena que la posesión del suelo se prueba por hechos positivos de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, construcción de edificios o de cerramientos, que a modo de ejemplo da la norma, sin que la sentencia haga relación a alguno de ellos para concluir en forma ineludible que existe la posesión del suelo en el tiempo y modo requeridos para la procedencia de la acción. En consecuencia, este Tribunal considera, que la sentencia impugnada realiza una valoración arbitraria de la prueba actuada y en tal virtud, vulnera el precepto de valoración probatoria contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, demostrado el yerro acusado, CASA el fallo impugnado y en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación procede a dictar sentencia de mérito en los siguientes términos:

a) La prescripción extraordinaria es un modo originario de adquirir el dominio, así lo dispone el artículo 603 del Código Civil. Para su procedencia es necesario cumplir los presupuestos contenidos en el artículo 2410 *ibidem*: 1. Que el bien objeto de la acción sea prescriptible; 2. La posesión, en los términos del artículo 715 *ibidem*, con ánimo de señor y dueño; y, 3. Posesión sin violencia, clandestinidad ni interrupción en los últimos quince años.

Así también lo ha señalado la jurisprudencia de nuestro país: *"a) el bien tiene que tener la condición de prescriptibilidad, b) la posesión de la cosa por parte de quién se quiere beneficiar, y, c) la constatación de que tal posesión haya durado quince años, para que opere, además, la posesión debe reunir los requisitos de ser pública, tranquila, no interrumpida, exclusiva y por sobre todo debe mantenerse hasta el momento en que es alegada"*². d) *"La acción se la debe dirigir contra él o los propietarios de la bien raíz que se quiere adquirir de esta forma, ya que de esta forma se determina que personas han perdido el dominio de tal bien"*.³

b) Determinados los requisitos, corresponde analizarlos individualmente a fin de determinar la procedencia o no de la acción.

Unificada. 2011. P. 353.

² Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 635. Quito, 8 de mayo de 2000

³ Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 107. Quito, 29 de julio de 1999

b.1. Prescriptibilidad del bien: Para determinar el cumplimiento de este presupuesto, debemos señalar, que para que un bien sea prescriptible debe hallarse dentro del comercio humano, así lo establece el artículo 2410 del Código Civil, en su primer inciso. En este sentido, no están dentro del comercio humano, las cosas que, por mandato legal no son susceptibles de enajenación, así por ejemplo, las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, según lo señala el artículo 602 ibídem; los bienes nacionales de uso público previstos en el artículo 604 del mismo cuerpo normativo; y, en general, todos aquellos a los que la ley les da el carácter de imprescriptibilidad. En el presente caso, el bien que se pretende prescribir, es susceptible de enajenarse, en consecuencia, se encuentra dentro del comercio humano.

b.2. Posesión: En los términos del artículo 715 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Ahora bien, existen múltiples modos de probar la posesión, sin embargo, con respecto a la posesión del suelo, el artículo 969 ibídem cita a modo de ejemplo: “(...) *la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*” En este sentido, revisada la prueba actuada en la presente causa, no existe para este Tribunal prueba suficiente que permita concluir que la accionante se encuentra en el inmueble que pretende prescribir con ánimo de señora y dueña por más de 17 años, como alude en su demanda, pues si bien ha presentado testigos tendientes a probar sus aseveraciones tales como Jorge Emilio González Varas, Tony Hilario Balladares Chunga, Juan Carlos Marolo Romero y Ángel Rubén Coronel Zapata, que han declarado que la accionante se encuentra en el inmueble por más de 17 años, la parte demandada lo ha hecho en forma similar, presentando como testigos a Laura Narcisa Becerra Amores, Ana Julia Gómez Miranda, Blanca Gloria de la Paz Verdesoto Poveda e Italia Becerra Amores quienes, al contrario, han declarado que la demandante ha ingresado recién en el año 2015. De igual forma, los convenios suscritos por Marlene Domitila Morejón Carvache con Interagua (Fs. 323) y la Empresa Eléctrica de Guayaquil (Fs. 330) han sido generados en el año 2015, no hay constancia alguna que deje entrever con claridad que antes de ese año haya cancelado los rubros que se generan por tales servicios básicos (de hecho se evidencia una acumulación de consumos y por ello la necesidad de los convenios de pago). Así mismo, a fs. 318-319 obran dos recordatorios de pago y una factura que aparece a nombre de Jorge Leonardo Morejón – padre de las partes procesales -, ambos documentos fechados en el año 2015, por lo que en nada sirven para probar su pretensión.

En cuanto al informe pericial realizado en relación al inmueble que se pretende prescribir por parte del Arq. Ángel Pacay G., que establece en somera forma que el inmueble tiene más de 30 años y que la accionante se encuentra en posesión de él por más de 17 junto a su familia, no da suficiente claridad al Tribunal con respecto a la forma en que determinó tales particulares y tampoco constituye prueba idónea para demostrar la posesión del suelo, pues de conformidad con el artículo 969 del Código Civil, esta se prueba con actos positivos, por lo que no hace prueba a favor de la accionante para demostrar sus asertos.

Por otro lado, las confesiones judiciales rendidas por las partes procesales, solo reafirman cada una de sus posiciones en la contienda; no obstante, de la realizada por la parte accionante, si se desprende un particular, cuando al responder a la pregunta 27 (Fs. 556) afirma haber realizado mejoras y mantenimientos al inmueble, no obstante de la prueba que obra de autos no se desprende comprobantes de mejoras realizadas al inmueble o alguna prueba en particular que permita establecer o identificar a qué clases de mejoras se refiere la accionante, lo cual solo queda en un mero enunciado.

Finalmente las copias certificadas de la diligencia preprocesal que obran a fs. 504-522 de los autos, no constituyen prueba pertinente en esta clase de procesos, pues aquellas estaban enfocadas en demostrar si la escritura de compraventa efectuada el 9 de abril de 1992 entre las demandadas y su padre no ha sido alterada, asunto ajeno a la traba de la litis, que en nada sirve para demostrar la prescripción demandada.

En consecuencia, no existe prueba idónea que permita justificar el tiempo de posesión necesario para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la parte accionante, esto es, los 15 años en forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña. Por tanto sin ser necesarias más consideraciones, la acción debe ser desechada.

QUINTO: DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA" declara sin lugar la demanda por falta de prueba. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia para los fines de ley.



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

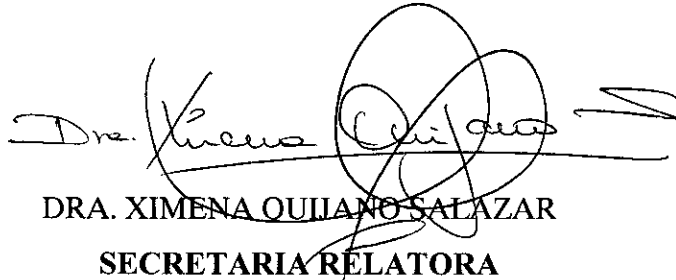


MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES
JUEZA NACIONAL (E)



VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO
JUEZ NACIONAL (E)

Certifico:



DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

132676335-DFE

En Quito, jueves veinte y cuatro de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOREJON CARVACHE MARLENE DOMITILA en la casilla No. 5931 y correo electrónico manuelreyesyedra@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0901377408 del Dr./Ab. MANUEL TOBIAS REYES YEDRA; en la casilla No. 5931 y correo electrónico malena.n_1@hotmail.com, edgarespinozad@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0904851045 del Dr./Ab. EDGAR FREDDY ESPINOZA DALGO. GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL - ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO en el correo electrónico jgallardo2424@gmail.com; procuradoria@guayaquil.gov.ec, en el casillero electrónico No. 0702929472 del Dr./Ab. GALLARDO CASABONA JULIO WASHINGTON; JENNY MARIA MOREJON SANCHEZ DE QUINTANA Y JANETH MARIA MOREJON SANCHEZ DE GAME en la casilla No. 203 y correo electrónico edubelve@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200073524 del Dr./Ab. EDUARDO REINALDO BELTRAN VELASQUEZ. MOREJON SANCHEZ JENNY MARIA Y JANETH MARIA en la casilla No. 203 y correo electrónico edubelve@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; RAMIREZ MORAN EDISON GABRIEL en el correo electrónico eramirez1970@gmail.com. Certifico:


 DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
 SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTEFirmado por
XIMENA BELEN
QUIJANO
SALAZAR
C=EC
L=QUITO
CI
1708279953